T. L. W. M. C/ F. Y A. L. R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD PROFESIONAL ABOGADOS

TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL
SALA / JUZGADO / CIRCUNSCRIPCIÓN / NOMINACIÓN: D
FECHA: 18 DE OCTUBRE DE 2021

Responsabilidad profesional del abogado quien sin justificar su inactividad, permitió que la causa iniciada por su cliente perima. Cuadro de rubros indemnizatorios.

CUADRO CUANTIFICATORIO

DATOS DE LA VÍCTIMA

Edad: Sin Información
Estado Civil: Sin Información
Educación: Sin Información
Ocupación: Sin Información
Carácter: Cliente

DATOS DEL HECHO

Fecha:
Tipo Accidente: Bienes
% Incapacidad: Sin Información
Tasa de Interés Aplicada:Sin Información

Citada en Garantía: Sin Información
Relato de los Hechos: Se admite la demanda por mala praxis profesional del abogado que ante su inactividad permitió que la causa por daños derivados de un accidente, iniciada por su cliente, perima.

RUBROS INDEMNIZATORIOS

Rubro: Perdida De Chance
Divisa: $
Monto: 476500
Observaciones: Sin Información

LESIÓN

Lugar: Sin Información
Tipo de Lesión: Sin Información
Lugar: Sin Información
Secuela: Sin Información

Fallo:
En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 18 días del mes de octubre de dos mil veintiuno reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de la Apelaciones en lo Civil, Sala "D", para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados:

"T. L., W. M. c/ F. Y A., L. R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESP. PROF. ABOGADOS", el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces de Cámara doctores Gabriel Gerardo Rolleri, Patricia Barbieri, Gastón Matías Polo Olivera.

A la cuestión propuesta el Dr. Gabriel G. Rolleri dijo:

Contra la sentencia dictada por ante la anterior instancia de fecha 9 de marzo de 2020, apeló la parte demandada, quien expresó agravios por ante esta Alzada a fs.785/794.

Habiéndose corrido el pertinente traslado, el mismo ha sido contestado por la parte actora con la presentación que luce glosada a fs. 796/799.

Con el consentimiento del llamado de autos obrante a fs. 807 las actuaciones se encuentran en condiciones para que sea dictado un pronunciamiento definitivo.

II) La Sentencia El decisorio de la anterior instancia: 1) Hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. W. M. T. L., contra L. R. F. Y A., y en su virtud, condenó a la parte demandada a hacerle íntegro pago al actor de la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS

($476.500.), con más sus intereses y las costas del juicio, conforme lo dispuesto en los considerandos "VIII" y "IX" de esa sentencia, dentro de los diez días, bajo apercibimiento de ejecución.2) Rechazó el pedido de aplicación de multa procesal efectuado por la accionada y 3) Procedió a realizar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

III) Agravios a) Preliminarmente debo señalar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso a estudio (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611) b) El accionado vierte sus quejas a fs. 785/794 por encontrarse disconforme con la atribución de responsabilidad endilgada a su parte en el decisorio en crisis.

En una primera aproximación rememora detalladamente circunstancia por circunstancia sucedida en el expediente que diera origen a los presentes actuados para luego concluir que se dictó la caducidad de instancia de manera equivocada y luego la Sala "J" de esta Cámara hizo caso omiso a sus cuestionamientos, confirmando erróneamente el decisorio de grado.

En virtud de dichas consideraciones, requiere se revoque la decisión que endilgará responsabilidad su parte por su actuación profesional en aquel expediente.

Luego, y de manera subsidiaria, se alza por considerar desacertados y excesivos los montos resarcitorios justipreciados por la Sra. Juez de grado, por lo que pretende su rechazó u ostensible reducción.

Destaca, por otro lado, la incidencia que pudo llegar a tener en el actor la falta de colocación del cinturón de seguridad para evitar daños en su persona en aquel accidente ocurrido, por lo que solicita sea tenido en cuenta a la hora de cuantificar los padecimientos que sufrió el accionante. Pretende, por ultimo, la reduccion de la tasa de

interés aplicada en el sublite como asimismo la modificación de la imposición de costas.

IV. Breve reseña de la postura de las partes y el reclamo efectuado

a) A fs. 217/226 vta. se presentó el Sr. W. M.T. L. e inició demanda por cobro de indemnización por daños y perjuicios derivados de mala praxis profesional, contra L. R. F. y A.

Indicó que el demandado, en calidad de abogado patrocinante, aceptó encargarse de la promoción y tramitación de la causa: "T. L., W. M. c/ Maldonado, Cándido Guillermo y otros s/. Daños y perjuicios", Expediente N° 98.295/2010 que fue iniciado el 15/11/2010 y que tramitó en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 24.

Rememoró que el objeto de ese proceso era el cobro de sumas de dinero con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 3/9/2009, los que se estimaron en la suma total de $333.000.

Detalló las personas que fueron demandadas y relató que cuando su vehículo se encontraba detenido en la fecha indicada ut supra, fue embestido en la parte trasera por el rodado Dominio GLN838 comandado por Cándido Guillermo Maldonado, quien se había quedado dormido según sus propios dichos.

Aclaró que a consecuencia del golpe recibido en la colisión perdió el sentido, despertándose

en el Hospital Pirovano, a donde fue trasladado por una ambulancia del SAME. y que en el referido nosocomio le diagnosticaron politraumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento.

Detalló los daños padecidos y tiempo que debió permanecer internado.Informó que en el expediente indicado, con fecha 8/11/2010 se confirió el traslado de la demanda y siendo notificados todos los accionados, sólo contestó la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., quien reconoció la cobertura asegurativa del rodado Patente GLN838.

También recordó que se declaró la rebeldía de Cándido Guillermo Maldonado y de Tacheros S.A., decisión que quedó firme.

Recordó las conclusiones a las que ser arribó en la pericia mecánica de esos actuados y que el perito medico interviniente requirió estudios complementarios para luego aclarar que debido a la desidia de su letrado patrocinante, la prueba nunca se llegó a realizar, sino que muy por el contrario se decretó la caducidad de la instancia.

Afirma que los fundamentos utilizados en aquel expediente para decretar la perención de la instancia demuestran claramente la responsabilidad profesional del letrado patrocinante, Dr. L. R. F. A.

Sumó, que, en el caso, también se produjo la prescripción de la acción, atento a la imposibilidad de iniciar una demanda nueva con éxito dado el tiempo transcurrido desde el acontecimiento dañoso (3/9/2009) hasta el momento de la caducidad de la instancia decretada (26/6/2014) y más aún hasta el inicio de las presentes actuaciones.

Afirmó que la circunstancia apuntada le ocasionó la frustración del resultado favorable de la acción de daños y perjuicios intentada, habida cuenta la certeza de que la demanda sería admitida y la negligencia del profesional actuante por su inactividad procesal es la que provocó la caducidad de la instancia que tuvo como corolario la prescripción de la acción. b) La parte demandada, por su lado, reconoció que patrocinó al aquí actor en el Expediente N° 98.295/2010, "T. L., W. M. c/ Maldonado, Cándido Guillermo y otros s/. Ds y ps". Destacó que desempeñó el trabajo encomendado con corrección y manteniendo permanente contacto con quien fuera su cliente.Recordó que al darles fecha el Hospital Público para el año 2016, redactó un escrito para presentar en el expediente referido, solicitando que se libre un nuevo oficio para requerir que se adelanten los estudios; pero el actor nunca concurrió a firmarlo a pesar de los múltiples llamados telefónicos que su parte le efectuara y que recién cuando le manifestó que habían solicitado la declaración de caducidad de la instancia se acercó rápidamente a firmar los escritos posteriores.

En base a todas las manifestaciones que realizó en la contestación de la presente acción, sostiene que resulta evidente que su parte ha obrado con diligencia a lo largo de toda la tramitación del expediente y que fue el Sr. T. quien demostró desinterés por el juicio y no se presentó durante meses en el estudio, pese a la insistencia para hacerlo comparecer.

Agrega que no se puede asumir que la sentencia en aquel proceso le hubiera sido favorable

y de la prueba allí producida no resulta evidente que el actor hubiera ganado el juicio de haber llegado a dicha sentencia.

V. Responsabilidad

a) Quiero dejar en claro que la revisión que proponen los agravios debe ser sometida al plexo normativo del derogado código civil, dada la fecha en que sucedieron los hechos ya que en esa ocasión se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil. Ello es así toda vez que menester interpretar coherentemente lo dispuesto por su art. 7° del código civil y comercial sobre la base de la irretroactividad de la ley respecto de las situaciones jurídicas ya constituidas, y el principio de efecto inmediato de la nueva ley sobre las situaciones que acontezcan, o relaciones jurídicas que se creen con posterioridad a su vigencia, así como a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (conf. ROUBIER, PAUL, Le droit transitoire (Conflicts des lois dans le temps), 2ª ed. Pariz, ed. Dalloz et Sirey, 1960, nro. 42, p. 198 y nro. 68, p.334, citado por KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA "El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme" La Ley Online AR/DOC/1330/2015 y de la misma autora "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé 2015). b)Siendo así las cosas, corresponde recordar que en lo que hace al contrato que une al profesional con su cliente, se han esgrimido las más variadas opiniones. Quienes con reminiscencias en el derecho romano consideran que media un mandato, muchos de origen hispano que, al desdeñar las diferencias entre las labores físicas y las intelectuales, creen ver en ese vínculo una locación de servicios, mientras otros postulan vaciar esa peculiar relación en el molde de la locación de obras (ver Bueres, Alberto J.: "Responsabilidad civil de los médicos", T. 1, p 23). Más modernamente, en el entendimiento que ciertos rasgos característicos impiden asignarle una regulación expresa, completa y unitaria en la ley, se ha postulado la necesidad de desplazar el análisis por fuera de los contratos nominados de la parte especial, y la conceptúan como uno atípico. Finalmente, con criterio que comparto, un significativo número de autores se inclina por hablar de la existencia de un contrato proteiforme, multiforme o variable, arguyendo que dada la multiplicidad de hipótesis que pueden surgir en las vinculaciones entre el profesional y cliente, cada situación examinada en si misma podrá ser un mandato, una locación de servicios o de obra, o bien un negocio atípico.

Sentado ello, las notas que generalmente suelen caracterizar al contrato de servicios profesionales, cualquiera que sea su ámbito, paritario o de adhesión, son las siguientes: a) Fuerte asimetría en los conocimientos específicos que hacen al ámbito de incumbencia profesional; b) Trascendente brecha psicológica entre ambos protagonistas; c) Predominante desinformación del cliente y; d) Falta de conocimientos específicos sobre la materia por parte del tomador del servicio (conf. PizarroVallespinos:"Tratado de responsabilidad civil", t. II, p. 530).

Cuando se trata como en el caso de la inejecución o cumplimiento defectuoso del contrato de servicios profesionales, la responsabilidad que se origina es contractual, con independencia de la opinión que se tenga en punto a la calificación del contrato.

Los fundamentos de la responsabilidad civil del abogado permiten aseverar que, en rigor,

no implica más que un capítulo dentro del vasto espectro de la responsabilidad civil en general (conf. ANDORNO, L. O., La responsabilidad de los abogados, en derecho de Daños. Homenaje al Prof. Dr. Jorge Mosset Iturraspe, La Rocca, Buenos Aires 1989, p. 473).

Indudablemente, la responsabilidad civil profesional, surge cuando quien ejerce una determinada profesión, incumple con sus deberes específicos "o sea, en suma, la que deriva de una infracción típica de ciertos deberes propios de la actividad profesional de que se trate"(conf. TRIGO REPRESAS, Félix A., Los distintos roles del abogado: apoderado, consultor, patrocinante. Deberes y responsabilidades en cada caso en Responsabilidad de los profesionales del Derecho abogados y escribanos, Revista de Derecho de daños, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2005, p. 73, con citas de Alterini, Ameal y López Cabana).

En consecuencia, de lo dicho surge que para que se configure la responsabilidad profesional, deben darse los principios básicos de la responsabilidad civil en general, con sus propias particularidades, si se pondera, siguiendo a Mosset Iturraspe, que "lo específico o peculiar de ella tiene que ver con el ‘material’ que abogados y procuradores manipulan: normas, usos y costumbres, principios generales, el ordenamiento jurídico, en fin: ‘ciencia blanda’, ‘arte de lo justo’, sujeto a interpretación y aplicación por hombres, donde toda anticipación es mera conjetura" (MOSSET ITURRASPE, citado por TRIGO REPRESAS, ob. cit. p.74).

En este contexto, es cierto que a diferencia de quien actúa como apoderado, el abogado que interviene como patrocinante asume en general una obligación de medios, de modo que su deber se agota en la medida en que ponga a disposición del cliente y de la labor profesional comprometida todos los conocimientos, diligencias y prudencia, en los términos del art. 902 del Código Civil. En tal situación, el profesional del derecho incurre en responsabilidad civil cuando le provoca un daño a su cliente, que guarda relación de causalidad adecuada con una conducta culpable de su parte, porque no ejercitó su labor conforme los medios con que contaba para hacerlo.

En este sentido, el Código Civil adopta una definición única de la culpa en el art. 512, que es una norma abierta que confía en la prudencia de lo judicial y establece criterios o parámetros de conducta sustentados en pautas de razonabilidad y cuyo contenido deberá concretar el juez en cada caso.

De acuerdo con ese precepto, que sigue ahora el art.

1724 el Código Civil y Comercial de la Nación, puede consistir en la imprudencia, la impericia o la negligencia. La imprudencia es la conducta positiva, la acción que se ejecutó de manera precipitada, no adecuada, prematura o irreflexiva. Importa falta de previsión o de precaución: se hace más de lo que se debe.

Significa falta de ejercicio de la condición de prever y evitar los perjuicios (conf Lorenzetti, R. L.: "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", t. VII, p.404). Por contraposición puede ser definida también como la conducta contraria a la prudencia, a su vez conceptualizada como "templanza, cautela, moderación", sensatez, buen juicio" (conf.,

Alterini, Jorge H: "Código Civil y Comercial, Comentado", t. VIII, p. 97). En la negligencia, no se toman las debidas precauciones; es la conducta omisiva de la actividad que hubiera evitado el resultado; se hace menos de lo que se debe o no hizo lo que se debía hacer.En resumen, mientras en la negligencia no se hace algo que la prudencia indica hacer, en la imprudencia, en cambio, se hace algo que la prudencia indica no hacer. La impericia importa, por otro lado, desconocer las reglas propias del arte, ciencia o profesión; se actúa con incapacidad técnica, apartándose del estándar del buen profesional (conf. Lorenzetti, R. L. "Ob. y lug. cit., p.

404). En la culpa el juez valora en concreto, pero en base a un tipo abstracto de comparación que permita confrontar cómo actuó efectivamente el sujeto con relación a la naturaleza de la obligación o del hecho, a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar y, en su caso, al mayor grado de previsibilidad requerido si las condiciones personales del agente o la confianza imponían un mayor deber de diligencia, tal como acontece en el caso, donde lo que se juzga es la responsabilidad de un profesional en la materia, lo que exige tomar como parangón o modelo de conducta, a un profesional de la categoría o clase de que se trate.

En este orden, jurisprudencialmente se ha juzgado que la culpa del abogado se caracteriza por haber ocasionado perjuicios a su cliente con su actuación o sus consejos, en virtud de no haber sabido lo que un profesional de su categoría ha debido saber, sin olvidar los principios caracterizantes de la culpa "in concreto", que gobierna salvo contadas excepcionestoda la economía de nuestra ley (ver Trigo RepresasLópez Mesa: "Tratado de la responsabilidad civil", t. III, p.563, y sus citas). c)Ahora bien, en supuestos como los sometidos a revisión, no puede soslayarse que la misión del abogado patrocinante es solo la de preparar los escritos que deban llevar su firma, sino que el patrocinio implica asumir la plena dirección del proceso, el cabal cumplimiento de los deberes que ello comporta y el empleo de toda su diligencia para conducirlo de la mejor manera hasta su terminación, y en esas condiciones no puede considerarse liberado de actuar con la suficiente diligencia y pericia y cuidar de no caer en inactividad procesal que pudiere derivar en la caducidad de la instancia.

Resulta importante destacar, ahora, que en tal situación como es lógicola carga de la prueba se invierte, y es el abogado el que corre con la exigencia de desvirtuar esa presunción de culpa que le cabe al acreditarse que el juicio perimió, lo cual no puede sustentarse simplemente en la falta de cooperación de su cliente, sino en la existencia de una razón debidamente justificada que le hubiera impedido apartarse del patrocinio con anterioridad al vencimiento del plazo (ver Trigo RepresasLópez Mesa:"ob. cit.", t. III, p 579/80).

En la hipótesis, ningún argumento sustentado en elementos de juicio confiables se ha aportado en los agravios con esa finalidad. Y es claro, que la pretensión de reavivar ahora, con alegaciones subjetivas, imprecisas y poco contundentes que la caducidad de instancia decretada a fs. 171/173 del expediente Nº 98295/2010 "T. L. W. M. c/ MALDONADO CANDIDO GUILLERMO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)" fue erradamente confirmada por la Sala J" de esta Excma.Cámara el día 21/10/14, resulta a todas luces improcedente.

No resulta ocioso recordar que la decisión de la Alzada en el expediente que diera origen a estas actuaciones se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Efectuadas estas aclaraciones con el alcance señalado, y dado que en el caso el letrado demandado ninguna prueba acompañó tendiente a justificar semejante demora en la tramitación de la causa (desde el día 16 de mayo de 2013 hasta el acuse perención de instancia de fecha 17 de febrero de 2014) ni justificativo alguno que le impidiera apartarse de ese contrato antes de que venciera el plazo de seis meses de inactividad, corresponde confirmar la atribución de responsabilidad que se le impone en la fundada sentencia de primera instancia.

No sólo por el efecto que en este tipo de deberes produce la inversión de la carga de la prueba a la que con acierto apela la colega de grado, sino también porque por lo dicho y por lo actuado en el otro expediente citado, la culpa del profesional en la versión de la negligencia ya explicada, no puede menos que reputarse suficientemente comprobada. Y quien tenía la carga de la prueba era, sin duda, el profesional emplazado. En efecto, el art. 377 del Código Procesal, en su segundo párrafo, establece que cada una de las partes deberá acreditar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como sustento de su pretensión, defensa o excepción, recogiendo así el criterio doctrinario según el cual no interesa la postura procesal de las partes en el juicio, es decir, su carácter de actora o demandada, ni tampoco la naturaleza del hecho invocado sea constitutivo, impeditivo o extintivo, sino la posición sustancial de aquéllas respecto del efecto jurídico perseguido a través de la invocación del hecho en cuestión. (ver CNCiv, Sala E, "A., D. A. c. M., F. y otro", del 17/02/2011 Cita Online:AR/JUR/1759/2011, con citas de Devis Echandía, Teoría general de la prueba judicial, 3a. ed. , t. I pág. 487, nº 130, ap. 5; Morello y otros, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial., t. VA, págs. 171 y ss.; Palacio, Derecho Procesal Civil, t. IV pág. 368 nº 409, ap. c; Alsina, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2a. ed., t. III pág. 258, nº 14).

En consecuencia de todo lo antedicho, entiendo que corresponde confirmar la decisión de grado y la responsabilidad endilgada al profesional demandado por la negligencia en que incurriera en el juicio caduco.

VI. IndemnizaciónChance.

Pues bien, corresponde ahora determinar que en la pérdida de la chance coexisten un elemento de certeza y uno de incertidumbre. Certeza de que de no mediar el evento dañoso en el caso el incumplimiento contractual del abogadoel damnificado habría mantenido la esperanza en el futuro, que le permitiría obtener una ganancia o evitar una pérdida patrimonial.

Pero, a la par, incertidumbre, definitiva ya, de que manteniéndose tal situación de hecho o de derecho que era el presupuesto de la chance, la ganancia se habría en realidad obtenido, o la pérdida se habría evitado (conf. Zannoni, Eduardo: "El daño en la responsabilidad civil", p. 76). Para que una chance perdida sea resarcible, la relación de causalidad debe existir necesariamente entre la pérdida de la oportunidad (en el caso, ganar el pleito caduco y ahora expuesto a la prescripción), y la actuación del demandado (Trigo RepresasLópez

Mesa:"ob. cit.", t.II, p. 122) La característica de los casos encuadrables en este instituto es, justamente, la existencia de un alea, respecto del cual será el desenlace de los hechos, y la pérdida de ese alea, en consecuencia, el daño que debe resarcirse.Por ello, lo indemnizable no es el resultado final que se produjo sino, por el contrario, las chances de ganar el juicio que ya se había iniciado y que culminó por caducidad de la instancia a raíz de la negligencia profesional. Entonces, para que proceda el resarcimiento por pérdida de chances debe estar acreditada la existencia de la probabilidad que se ve perdida por el accionar del autor pues, en caso de que el cliente no cuente con posibilidades de triunfar, no resulta procedente el resarcimiento, por la inexistencia el daño propiamente dicho. En esta senda, lo que corresponde es efectuar un juicio de probabilidades, y por esa vía determinar las perspectivas a favor y en contra de obtener el éxito en ese pleito concluido por el mencionado modo anormal de terminación del proceso. De tal operación habrá de extraerse la medida o proporción en que el resarcimiento debe progresar, en el caso de admitirse su viabilidad.

Arribado a esta instancia del análisis, resulta oportuno señalar que considero que la acción intentada en el Expediente N° 98.295/2010 por W. M. T. L. hubiera sido admitida de no haberse decretado la caducidad de la instancia.

Ello debido a que habiéndose encontrada probada la ocurrencia del siniestro, como resulta de la pericia presentada fs. 110/114 vta de esos autos y la causa penal causa penal N° 76.023, se encontraba a cargo de la parte demandada y citada en garantía la acreditación de alguna de las causales eximentes previstas por el citado art. 1113, circunstancia que entiendo no se produjo en ninguno de los procesos iniciados.

Por tanto, la pretensión de la parte actora contaba con la presunción favorable que dimana de lo dispuesto en el art.

1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil y en las mencionadas circunstancias recién aludidas.

Recuérdese, ahora, que en los autos N° 98.295/2010 el Sr. T. L. discriminó la indemnización pretendida en:incapacidad física ($60.000.); daño psicológico ($30.000.); gastos médicos, de farmacia, de traslados y futuros por la lesión en el ojo ($5.000.); daño moral ($40.000.) y pérdida de chance por pérdida de la posibilidad de generar ingresos futuros ($198.000.), con lo que concluyó su pretensión en el monto total de $333.000.

En este expediente, a fs. 292/294 la perito médica legista desasinculada de oficio, Dra. Noemí Teresa Matrangolo, afirmó que el Sr. T. padece como consecuencia del accidente cervicalgia por latigazo cervical que le produce trastorno de la movilidad de la columna cervical, y déficit copimétrico, avalando por otro lado la relación de causalidad entre los daños padecidos, el accidente denunciado y las historias clínicas anudadas.

Dictaminó, por ello que la incapacidad por cervicalgia es de 5% y por déficit compimétrico de 15,75%. Aplicando la capacidad restante, la incapacidad física es del 19,96%.

Luego, agregó que la incapacidad psicológica es de 5% por trastorno adaptativo leve,

aconsejando la realización de una psicoterapia por un año con una frecuencia semanal.

A partir de ello, y de lo que normalmente acontece, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas, por las características del accidente, presumir los golpes y excoriaciones, cuando no alguna lesión más grave como la que se denuncia deviene justo y razonable, todo lo cual me convence de que las probabilidades de que la frustrada demanda progresara al menos parcialmente eran muy altas.

Luego, corresponde detallar que en la instancia de grado se ha reconocido la cantidad de $ 350.000 en concepto de daño físico, el monto de $ 35.000 por daño psíquico, la cantidad de $ 1.500 en concepto de gastos y $ 40.000 por daño moral.

Asimismo, se justipreció el daño extrapatrimonial por la responsabilidad profesional del aquí demandado en la cantidad de $ 50.000, por lo que la suma total de condena asciende a la cantidad de $ 476.500.

Pues bien, a poco que se comparen losantecedentes próximos pasados emitidos por este vocal desde que integra el presente cuerpo colegiado (v.expediente N° 5548/16 de fecha 12621,

expediente N° 20795/18 de fecha 3621, exp N° 34937/13 de fecha 14621, expediente N° 89850/12 de fecha 286/

21 y exp N° 20418/14 de fecha 1721, entre otros), fácilmente se llega a la conclusión que entiendo que los montos reconocidos por ante la anterior instancia lejos se encuentran de ser elevados para el suscripto, por lo que al no existir quejas que me permitan elevarlos, no puedo más que proponer al acuerdo su confirmatoria (conf. art. 165 CPCCN).

Todo ello, sin perjuicio de haberse valorado la ausencia de utilización del cinturón de seguridad por parte del aquí damnificado en la ocasión, tal como muy bien lo destacará la Sra. Magistrada de grado.

Por último, y en lo atinente a la tasa de interés aplicable cabe señalar que de conformidad con la doctrina establecida por la Cámara en pleno en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" en los acuerdos del 14 de octubre y 11 de noviembre de 2008 y la inteligencia atribuida a esa doctrina por mi distinguida colega de Sala Dra. Patricia Barbieri en el Expediente Nº 81.687/2004 "PEZZOLLA, Andrea Verónica c/ Empresa de Transportes Santa Fe SACEI y otros s/ daños y perjuicios" y su acumulado Expte. Nº 81.683/2004 "PEZZOLLA, José c/ Transportes Santa Fe SACI s/ daños y perjuicios" del 27/11/2017, y a la facultad que por otro lado el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación otorga a los jueces en su art.768, comparto el criterio mantenido en cuanto a que los intereses se computen desde la fecha del hecho dañoso acaecido y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal actual a treinta días del Banco Nación Argentina, por lo que también propicio al acuerdo la confirmación del fallo cuestionado sobre el particular.

En consecuencia, si mi criterio fuera compartido, correspondería rechazar íntegramente los

agravios del demandado, y confirmar la criteriosa y bien fundada sentencia apelada, con costas de alzada a la vencida por no hallar fundamento alguno para apartarme de principio objetivo de la derrota(art. 68 del Código Procesal).

VII) Colofón Por todo ello y si mis distinguidos colegas compartieran mi opinión, propicio al Acuerdo: 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera motivo de apelación y agravio; 2) Imponer las costas de esta alzada al demandado por haber resultado vencido (art.68 C.P.C.C.N.); 3) Se conozcan acerca de los recursos de apelación deducidos contra la regulación de honorarios practicada en autos y se determine los emolumentos de alzada; 4) Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo del ritual y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.Así lo voto.

La Señora Juez de Cámara doctora Patricia Barbieri , por análogas razones a las aducidas por el Señor Juez de Cámara doctor Gabriel Gerardo Rolleri, votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

El doctor Polo Olivera dijo:

Adhiero al voto de mi distinguido colega dr. Gabriel G.Rolleri en cuanto propone desestimar los agravios del demandado y confirmar la sentencia de grado; particularmente en la determinación de los montos cuantificados en la instancia de grado, dado que en el caso existían elevadas probabilidades que la pretensión deducida en el expediente que dio origen a estos actuados hubiere progresado de no mediar la caducidad de instancia decretada en aquél expediente.

Al respecto, se ha sostenido en doctrina que pérdida de una "chance" (chance es una palabra francesa que equivale en español a ocasión, oportunidad) se indican todos los casos en los cuales el sujeto afectado podía realizar un provecho, obtener una ganancia o beneficio, o evitar una pérdida, lo que fue impedido por el hecho antijurídico de un tercero (sea o no contratante con aquél), generando, de tal modo incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría o no producido, pero que, evidentemente, ha cercenado una expectativa, una probabilidad de una ventaja. La viabilidad de la reparación de la "chance" no aparece cuestionable si se repara en que es la relación de probabilidad y no de certidumbre la que se obtiene en la mayoría de nuestras premisas y conclusiones; argumento este val edero en el ámbito del derecho, y que, por tanto, induce a considerar como razonable la reparación de probabilidades de ganancia o de evitar pérdidas (Mayo, La Pérdida de "chance" como daño resarcible, LL 1989B, pág. 102 y ss.).

Así, aun cuando el actor contara con altas probabilidades de obtener un resultado favorable en el reclamo de daños y perjuicios donde era patrocinado por el letrado demandado, lo cierto es que no dejaba de ser un crédito litigioso, lo que hace que aquí deba apreciarse esa "chance" perdida. Evaluada de esto modo la indemnización reconocida a favor del actor en la sentencia, aprecio que la misma aparece como una justa compensación de la "chance" frustrada (conf. arg. cpr 165).

Efectuadas estas digresiones, acompaño la propuesta efectuada en el voto preopinante.

Así mi voto.

Con lo que terminó el acto.GABRIEL GERARDO ROLLERIPATRICIA

BARBIERIGASTON

MATÍAS POLO

OLIVERA.

Buenos Aires, de octubre de 2021.Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, en virtud de todo ello, el Tribunal Resuelve: 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera motivo de apelación y agravio; 2) Imponer las costas de esta alzada al demandado por haber resultado vencido (art.68 C.P.C.C.N.); 3); Por la actuación en la alzada, se regula el honorario del Dr. Carlos Ignacio Tilli, letrado patrocinante de la parte actora, en .UMA, equivalentes al día de la fecha a pesos sesenta y siete mil setecientos sesenta ($.) (art. 30 ley 27423 y Acordada CSJN N° 21/2021); 4) Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. Por ante mí, que doy fe. Notifíquese por Secretaría y devuélvase.

GABRIEL GERARDO ROLLERI

PATRICIA BARBIERI

GASTON MATIAS POLO OLIVERA

Marcela L. Alessandro

Secretaria